

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100627-00
ACCIONANTE : Nubia Stella Sandoval.
ACCIONADA : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por Nubia Stella Sandoval contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, tramite al cual fue vinculada la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca como accionada.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la actora que el 21 de mayo de 2021 a través de apoderado presentó ante COLPENSIONES inconformidad respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 4231640 emitido por la entidad el 24 de abril hogaño.

Que ante el silencio de la accionada, elevó petición el 27 de julio 2021 solicitando información respecto de la causa administrativa, pero que a la fecha la entidad no se ha pronunciado.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Comunicaciones radicadas por la actora el 24 de abril y 27 de julio de 2021. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso según lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que las entidades rindieron sus explicaciones así:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitó la desvinculación en cuanto sostuvo que sus actuaciones sobre el particular atendieron en oportunidad el asunto puesto a su conocimiento.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones manifestó a su turno que con oficio del 3 de agosto de 2021 atendió la petición del 27 de julio de los corrientes, por lo que solicitó negar el amparo al no existir vulneración.

En vías de resolver el mérito de la acción, obsérvese que el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los términos de la resolución de fondo de las peticiones elevadas por los asociados.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.*

Pues bien en el caso que nos ocupa, no obstante la accionante deprecó el amparo del derecho de petición, en razón de hallarlo en su criterio conculcado por la autoridad accionada al echar de menos la respuesta a la petición radicada el 27 de julio de 2021, lo cierto es que COLPENSIONES acreditó haber atendido oportunamente la solicitud con oficio No. BZ2021_8532131-1801478 del 3 de agosto de 2021, en el que se abordó en su totalidad la materia objeto de consulta, de modo que le orientó a la interesada sobre los pormenores de la causa administrativa en cuanto a ilustrarle sobre la remisión del asunto para ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, misiva que se avista remitida por correo certificado a la dirección aportada por el apoderado de la usuaria y en ese tenor, no se avista entonces la pregonada vulneración que alude la interesada.

Por lo demás, como quiera que se avista de los informes allegados el trámite, la apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en cuyo tenor tiene asignada la petente, cita para la valoración médica respectiva, no es dado concluir conculcada garantía fundamental alguna por lo que en suma se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

Ahora, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no es la acabada de citar competente para resolver las pretensiones de la accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ella se haya cursado petición por la interesada, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ella de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

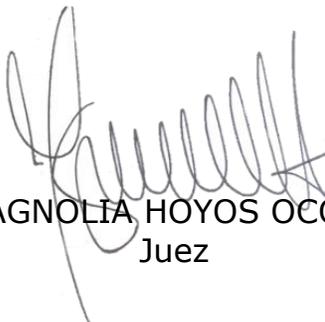
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela deprecada.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008